

San Carlos de Bariloche, 16 de Junio de 2026.-

Y ESCUCHADO: El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal "G.M.F. s/

Denuncia de robo", Legajo N° MPF-BA-06933-2024, seguido a Lautaro Gastón Mendoza,

D.N.I. N° XX.XXX.XXX, argentino, con domicilio en XXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, nacido

el XX de XXXX de XXXX en San Carlos de Bariloche, Río Negro, hijo de J. L. M.

y de M. S. C., con estudios secundarios completos, de ocupación ayudante de

cocina, para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO: I. Que en oportunidad de celebrarse la audiencia, el representante del

Ministerio Público Fiscal, Dr. Facundo D'Apicce, solicitó el sobreseimiento de Lautaro

Gastón Mendoza, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 155 Inciso 6° del Código

Procesal Penal.

Explicó que Mendoza fue oportunamente imputado por haber sido interceptado

junto a Santiago Julián Cabrera mientras este último trasladaba la motocicleta sustraída,

circunstancia en la que Mendoza lo asistía empujándolo con otra motocicleta.

No obstante, señaló que el avance de la investigación permitió establecer que no

existía prueba suficiente para acreditar que Mendoza hubiera intervenido en la sustracción del

rodado o que hubiera conocido su origen ilícito.

Destacó que no fue observado durante la comisión del hecho, que no aparece en

los registros fílmicos obtenidos al momento de la sustracción y que no se reunió elemento

alguno que permitiera afirmar que hubiera existido un acuerdo previo o convergencia intencional

con Cabrera para la comisión del delito.

Por tales motivos, entendió que no resultaba posible superar el estado de inocencia que ampara al imputado, razón por la cual interesó su sobreseimiento.

II. Concedida la palabra a la Defensa, la Dra. Mónica Goye adhirió íntegramente al planteo fiscal.

Destacó que desde la formulación de cargos Mendoza sostuvo una versión exculpatoria consistente, explicando que únicamente prestó ayuda a quien creyó era un motociclista con inconvenientes mecánicos, aportando incluso testigos que respaldaban dicha explicación.

Agregó que esa versión nunca pudo ser desvirtuada durante la investigación y que tampoco se logró acreditar vínculo previo alguno entre Mendoza y Cabrera, solicitando en

consecuencia se hiciera lugar al sobreseimiento, dejando expresa constancia de que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor de su asistido.

Y CONSIDERANDO: Que corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, al cual adhirió la Defensa, no existiendo controversia alguna respecto

de la solución propuesta.

Se tiene en cuenta además la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia como del Tribunal de Impugnación, que dan cuenta que de algún modo quien decide la política criminal

es el Ministerio Público Fiscal.

Esto forma parte del ámbito de decisión propia de la política criminal del Ministerio Público

Fiscal; y más allá del control de legalidad que se realiza en este acto; es aquél organismo

quien decide que no se dan los extremos para poder sostener la acusación.

En función de lo expuesto, comparto los fundamentos adoptados por las partes y entiendo que la solución es legal y corresponde acompañar el dictamen realizado.

Del desarrollo de la investigación surge que, si bien Mendoza fue inicialmente vinculado al hecho por encontrarse asistiendo al coimputado Santiago Julián Cabrera mientras

éste trasladaba la motocicleta posteriormente denunciada como sustraída, no fue posible reunir

evidencia suficiente que permita afirmar, con el grado de certeza exigido para sostener una

acusación, que hubiera conocido el origen ilícito del rodado o que hubiera actuado de común

acuerdo con Cabrera para su apoderamiento.

En tal sentido, el propio Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento del deber de

objetividad que rige su actuación, reconoció que la evidencia colectada no logró destruir la

explicación brindada por Mendoza desde el inicio del proceso, ni acreditar una participación

dolosa en el hecho investigado.

Asimismo, la Defensa aportó elementos que resultaron compatibles con dicha

versión, sin que durante la investigación pudiera incorporarse prueba objetiva que permitiera

desvirtuarla.

En consecuencia, y no existiendo elementos suficientes para sostener razonablemente la

acusación, corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento formulado por la Fiscalía,

en los términos del artículo 155 inciso 6° del Código Procesal Penal, solución que

resulta

respetuosa del principio de inocencia y de las garantías constitucionales que rigen el proceso

penal. (Artículo 8° del C.P.P.).

Por ello, RESUELVO:

I. Declarar extinguida la acción penal y sobreseer a Lautaro Gastón Mendoza,

respecto del hecho objeto de acusación en el presente legajo calificado provisoriamente como

constitutivo del delito de hurto, en calidad de coautor (Artículos 45 y 162 del Código Penal), de

conformidad con lo dispuesto por los Artículos 65, 155 Inciso 6° y 157 del Código Procesal Penal

de la Provincia de Río Negro, dejando expresa constancia de que la sustanciación del presente

proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que gozare.

II. Protocolícese, notifíquese y archívese.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2026.07.06

13:48:56 - 03'00'

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar